



EXPEDIENTE N° : 133-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO CENTRAL DE RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No construir losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No contar con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe: (i) estar cerrado y cercado, (ii) contar con sistema contra incendios, (iii) contar con pisos de material impermeable y resistentes, y (iv) tener implementada señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*

Se ordena a de Zeta Gas Andino S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) *En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la construcción de las losas de concreto en las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP.*
- (ii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de residuos de su Planta Envasadora de GLP, así como de la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el referido almacén.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Zeta Gas Andino S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) *En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que describa la construcción de la losa de concreto en las áreas del maniobra de la Planta Envasadora de GLP, así como los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.*
- (ii) *En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que describa (i) la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de*

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20262254268.



residuos y (ii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el referido almacén; así como los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

Lima, 26 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Zeta Gas Andino S.A. (en adelante, Zeta Gas) opera una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Calle Real, Óvalo La Marina, Lote 50, Encalada, en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, Planta Envasadora de GLP).
2. El 21 de diciembre del 2011 y el 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó visitas de supervisión regulares a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Zeta Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de las supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0000993², en los Informes de Supervisión N° 906-2012-OEFA/DS³ y N° 749-2014-DS/HID⁴, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N°183-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Zeta Gas.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1083-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 17 de diciembre del 2015⁶ y notificada el 21 de diciembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Zeta Gas por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Zeta Gas Andino S.A. no habría construido losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

² Página 23 del Informe de Supervisión N° 906-2012-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente, Cédula de Notificación N° 1233-2015.



N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	Zeta Gas Andino S.A. no contaría con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe estar: (i) cerrado y cercado; (ii) contar con sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 20 de enero del 2016, Zeta Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁸, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) El 12 de marzo de 2015, presentó al OEFA información referida a la conclusión de los trabajos de construcción de losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Para sustentar lo afirmado, adjunta en archivo digital copia del cargo y documentación presentada al OEFA.

Hecho imputado N° 2

- (ii) La Planta Envasadora de GLP cuenta con el almacén para residuos sólidos acondicionado a la normativa ambiental. En ese sentido, para sustentar su afirmación adjunta en archivo digital un anexo fotográfico en el que se muestra su almacén de residuos sólidos acondicionado para tal fin.
- (iii) En ese sentido, se ha cumplido con revertir las presuntas conductas infractoras materia de análisis en el presente expediente.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Zeta Gas construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Zeta Gas contaba en su Planta Envasadora de GLP con un almacén central acondicionado para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental relativa al almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

⁸ Folios 19 y 20 del Expediente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N°0000993.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de diciembre del 2011.	Página 23 del Informe de Supervisión N° 906-2012-OEFA/DS contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 906-2012-OEFA/DS.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 21 de diciembre del 2011.	9 (Disco compacto).
3	Escrito del 29 de diciembre del 2011.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de diciembre del 2011.	Páginas 81 a 97 del Informe N°906-2013-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
4	Informe N° 749-2014-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 13 de noviembre del 2014.	9 (Disco compacto).
5	Escrito del 26 de noviembre del 2014.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión del 13 de noviembre del 2014.	Páginas 103 a 139 del Informe N° 749-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
6	Informe Técnico Acusatorio N° 00183-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los incumplimientos de Zeta Gas a la normativa ambiental.	1 al 8
7	Escrito del 20 de enero del 2016.	Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1223-2015-OEFA/DFSAI/SDI	19 y 20

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse





cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Zeta Gas construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 9° del Reglamento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en adelante, RPAAH) establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación de éstas, el titular de la actividad deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE), el estudio ambiental correspondiente; el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
20. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
21. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹². Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹³.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹³ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.



- de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁴ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo el plan de manejo ambiental.
 25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁵ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁶.
 26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁷.
 27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo

¹⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental"

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Zeta Gas

28. Mediante Resolución Directoral N° 1056-98-EM/DGH del 14 de octubre de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta Envasadora de GLP a favor de Zeta Gas (en adelante, EIA)¹⁸.
29. En el ítem 5.1. del capítulo V del Plan de Manejo Ambiental que forma parte del EIA, el administrado se comprometió a construir losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra a fin de prevenir un posible impacto negativo al suelo¹⁹:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. POLÍTICAS Y PRÁCTICAS AMBIENTALES

A continuación se consideran las acciones que deben llevarse a efectos en las diversas etapas del proyecto:

(...)

3. Se recomienda construir losas de concreto alrededor de las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceite y otros provenientes.

(...)." (El subrayado es agregado)

30. En atención a ello, se desprende que Zeta Gas, con el propósito de evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, se comprometió a construir losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra.

V.1.4 Análisis de la conducta detectada N° 1

31. Durante la supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Zeta Gas no habría construido losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra, según lo dispuesto en su EIA. Lo indicado fue consignado en el Acta de Supervisión N° 000993²⁰ de la siguiente manera:

"(...)

Las áreas de maniobras es de suelo natural no se ha construido losas de concreto según lo descrito en su numeral V de su Plan de Manejo Ambiental de EIA.

(...)" (Sic)

32. El 29 de diciembre del 2011, Zeta Gas presentó su escrito de levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión del 21 de diciembre del 2011; señalando, entre otros puntos, lo siguiente²¹:

"OBSERVACIÓN 4

- Las áreas de maniobras es de suelo natural. No se han construido losas de concreto según lo descrito en su numeral V de su Plan de Manejo Ambiental del E.I.A.

Con respecto a la referencia se solicita un plazo de 30 días para la elaboración del cronograma de las obras a realizar."

¹⁸ Páginas 41 y 43 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

¹⁹ Página 27 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

²⁰ Página 23 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

²¹ Página 85 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).



33. Sin embargo, la Dirección de Supervisión al analizar el levantamiento de observaciones presentado por Zeta Gas en el Informe de Supervisión N° 906-2012-OEFA/DS²², indicó que no se verificaba la presentación del cronograma de implementación indicado por el administrado en su escrito. Asimismo, en el citado Informe se reiteró que Zeta Gas no habría cumplido con construir losas de concreto en el área de maniobras y se indicó que la observación tenía el estado de "No Levantada".
34. Posteriormente, el 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP operada por Zeta Gas, en la cual advirtió que el administrado venía realizando actividades de cementación y remodelación de la referida Planta, según se observa de la siguiente fotografía que, entre otras, fue tomada en la referida visita de supervisión²³:

Fotografía de la visita de supervisión del 13 de noviembre del 2014



Fotografía N° 03: Vista frontal de la plataforma de envasado, se aprecia claramente una máquina de corte de concreto (empleada para cortar).

35. En ese sentido, en el Acta de la supervisión del 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó²⁴ al administrado que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la suscripción de dicha Acta, presente al OEFA el informe final de las actividades de remodelación y cementación del piso de la Planta Envasadora de GLP.
36. Mediante escrito presentado del 26 de noviembre de 2014, Zeta Gas dio respuesta al requerimiento formulado en el Acta de la supervisión del 13 de noviembre de 2014, mencionando²⁵ que las actividades de remodelación aún se seguían realizando y que al culminar los trabajos se presentaría el informe correspondiente.
37. Posteriormente, en sus descargos Zeta Gas señala que el 12 de marzo de 2015 presentó al OEFA información referida a la conclusión de los trabajos de construcción de losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. En el citado escrito señaló que

²² Página 3 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

²³ Página 41 del Informe N° 749-2014-OEFA-DS-HID (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

²⁴ Página 117 del Informe N° 749-2014-OEFA-DS-HID (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

²⁵ Página 109 del Informe N° 749-2014-OEFA-DS-HID (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).



culminó los trabajos de remodelación y cementación de su Planta Envasadora de GLP, adjuntando fotografías como evidencia de lo señalado.

38. En ese sentido, de los documentos presentados por Zeta Gas, se advierte que el administrado no ha formulado cuestionamientos a la imputación y se ha limitado a señalar que el 12 de marzo del 2015 comunicó al OEFA haber culminado los trabajos de remodelación y cementación de su Planta Envasadora de GLP.
39. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
40. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Zeta Gas con posterioridad a la detección de la infracción respecto de la construcción de losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
41. En consecuencia, se acredita que Zeta Gas incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a no construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. **Segunda cuestión en discusión:** Si Zeta Gas contaba en su Planta Envasadora de GLP con un almacén central acondicionado para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental relativa al almacenamiento temporal de residuos peligrosos

V.2.1 Marco normativo aplicable

42. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
43. El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), señala que el almacenamiento central de las instalaciones del generador debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos²⁶:

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 (...)
 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles



- a) Instalación cerrada y cercada
- b) Sistemas contra incendios;
- c) Pisos de material impermeable y resistentes;
- d) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

44. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Zeta Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP en un almacén central cuya instalación cumpla con las mínimas exigencias detalladas en el numeral anterior.

V.2.2 Análisis de la conducta detectada N° 2

45. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Zeta Gas no se contaría con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las exigencias contenidas en la normativa ambiental, tales como: (i) instalación cerrada y cercada; (ii) sistema contra incendios; (iii) pisos de material impermeable y resistentes; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

46. Lo indicado se señaló en el Informe de Supervisión N° 906-2012-OEFA/DS²⁷ de la siguiente manera:

*"(...)
El almacén central de residuos sólidos, ubicado en el lado izquierdo de la planta, se observó:*

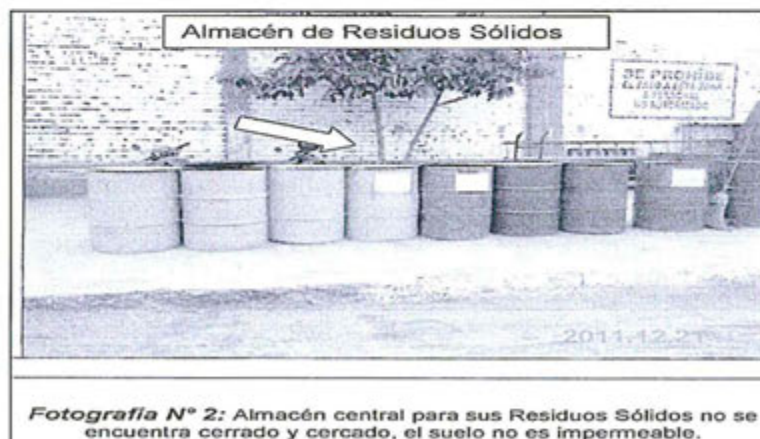
- *Suelo no se encuentra liso e impermeabilizado.*
- *No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización que indique peligrosidad de los residuos en lugares visibles.*
- *No se verifica sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativo.*

"(...)"



47. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico²⁸ de la visita de supervisión del 21 de diciembre de 2011, en donde se aprecia que la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas no contaría con una infraestructura adecuada para el almacenamiento de los cilindros utilizados como recipientes de residuos sólidos:

Fotografía de la supervisión del 21 de diciembre de 2011



Fotografía N° 2: Almacén central para sus Residuos Sólidos no se encuentra cerrado y cercado, el suelo no es impermeable.



²⁷ (...)”
Página 5 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

²⁸ Página 101 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).



48. El 29 diciembre del 2011, en su escrito de levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión del 21 de diciembre de 2011, Zeta Gas señaló que los recipientes que contienen los residuos sólidos serían reubicados en un almacén cerrado y cercado²⁹, solicitando para ello un plazo de treinta (30) días calendario³⁰.
49. Posteriormente, en la supervisión del 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión evidenció que la planta de Zeta Gas contaba con almacén de residuos sólidos; tal como se muestra en la siguiente fotografía³¹:

Fotografía de la supervisión del 13 de noviembre de 2014



50. Al respecto, del registro fotográfico de la visita de supervisión del 13 de noviembre de 2014 se aprecia que el almacén de residuos de la Planta Envasadora de GLP estaría cerrado y cercado, mas no cumpliría con la señalización de la peligrosidad de los residuos, los pisos lisos y de material impermeable y el sistema contra incendios.
51. Posteriormente, en sus descargos Zeta Gas indica que su Planta Envasadora de GLP cuenta con el almacén para residuos sólidos acondicionado a la normativa ambiental, presentando un registro fotográfico como sustento de lo afirmado.
52. En ese sentido, de los documentos presentados por Zeta Gas, se advierte que el administrado no ha formulado cuestionamientos a la imputación y se ha limitado a señalar que en la actualidad cuenta con el almacén para residuos sólidos acondicionado conforme a la normativa ambiental.
53. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

²⁹ Página 85 del Informe N° 906-2012-OEFA-DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).

³⁰ Al respecto, en el escrito del 29 de diciembre del 2011, Zeta Gas señaló lo siguiente: "(...) el almacén temporal de residuos se realiza en cilindros de 55 galones con tapa identificados como residuos peligrosos y no peligrosos. Estos cilindros están ubicados en loza de concreto. Se reubicarán en otra zona cerrada y cercada (...)"

³¹ Página 41 del Informe N° 749-2014-OEFA-DS/HID (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).



54. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Zeta Gas con posterioridad a la detección de la infracción respecto del acondicionamiento del almacén temporal de residuos sólidos de su Planta de Envasado, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
55. En consecuencia, se acredita que Zeta Gas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que no contaba con un almacén central en su Planta Envasadora de GLP para almacenar temporalmente los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.



El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

58. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



60. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
61. A continuación, se analizará si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

62. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No contaba con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental relativa al almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
63. Ahora bien, se analizará la documentación presentada por el administrado en sus descargos a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas, conforme se señala a continuación:

Conducta infractora N° 1: No construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de su Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

64. En los descargos, el administrado en relación a la conducta infractora N° 1 presentó fotografías, las mismas que no permiten acreditar la subsanación de la conducta, por cuanto se encuentran en escala de grises y no es posible observar la diferencia entre la losa de concreto y el suelo natural afirmado. Asimismo, las fotografías no presentan fecha de toma, no indican las coordenadas de ubicación, y no permiten apreciar toda el área de maniobras de la planta.

Fotografías presentadas por Zeta Gas



Fuente: Registro N° 14038 presentado por Zeta Gas el 12 de marzo de 2015.



Fuente: Registro N° 14038 presentado por Zeta Gas el 12 de marzo de 2015.

- 65. En tal sentido el administrado no habría acreditado la construcción de losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre el suelo natural. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental³³:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Zeta Gas Andino S.A. no construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la construcción de las losas de concreto en las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que describa la construcción de la losa de concreto en las áreas del maniobra de la Planta Envasadora de GLP, así como los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.



- 66. La medida ordenada tiene como finalidad acreditar la construcción de losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre suelo natural, de conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Zeta Gas, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró un plazo para que el administrado concluya la construcción o, en su defecto, entregue a esta Dirección la documentación que acredite la construcción de la losa de concreto en las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP. En ese sentido se ha establecido un plazo de quince



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.(...)"



(15) días hábiles para que el administrado pueda acreditar la construcción de las losas de concreto en cuestión³⁴; adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe técnico que sustente lo realizado, con el contenido requerido.

Conducta Infractora N° 2: Zeta Gas no contaba con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental relativa al almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

68. De las fotografías presentadas por Zeta Gas se observa que habría cumplido con cerrar y cercar el almacén central de residuos sólidos e implementar un piso de material impermeable y resistente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Fotografía presentada por Zeta Gas



Fuente: Registro N° 04990 presentado por Zeta Gas el 20 de enero del 2016.

69. Sin embargo, en relación al sistema contra incendios, Zeta Gas señala en sus descargos que contaría con un extintor a ocho (8) metros del almacén central de residuos. No obstante, el sistema contra incendios contemplado en el Artículo 40° del RLGRS se refiere a un sistema contra incendio ubicado en el mismo almacén central de residuos. Por lo tanto, el administrado no acredita contar con un sistema contra incendio en el almacén central de residuos peligrosos.

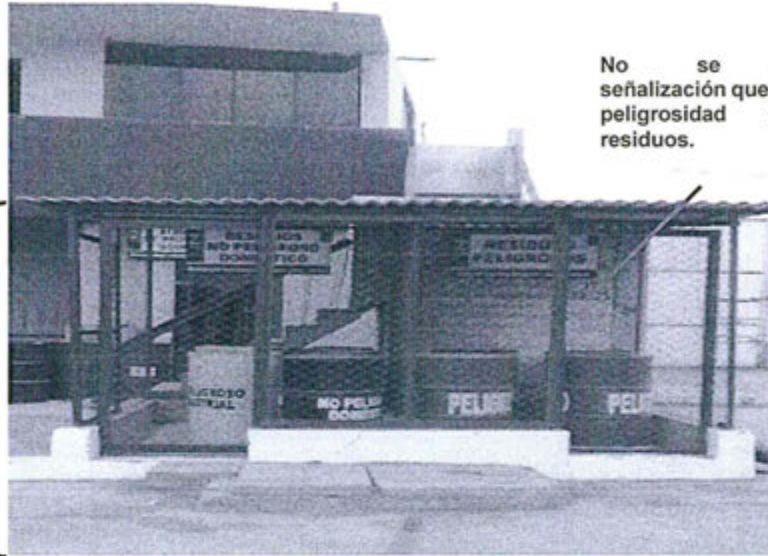
Asimismo, de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, no se observa la implementación de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén central de residuos peligrosos. En efecto, no se aprecian indicaciones del tipo de residuo peligroso almacenado ni algún pictograma que indique la peligrosidad de los mencionados residuos almacenados.

³⁴ Es preciso indicar que, en el Informe de Supervisión N° 749-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014, correspondiente a la supervisión realizada el 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión indicó que en la Planta Envasadora de GLO se apreciaba actividades de refacción, tales como el cementado del piso, entre otras; en base a lo mencionado, el plazo otorgado se enfoca en la elaboración del informe de cumplimiento de la medida correctiva.



- 71. Lo señalado en párrafos precedentes respecto del sistema contra incendios y la señalización de los residuos de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas, se aprecia de las siguientes imágenes:

Fotografía presentada por Zeta Gas



No se observa señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

No se observa sistema contra incendio en el almacén central de residuos.

Fuente: Registro N° 04990 presentado por Zeta Gas el 20 de enero del 2016.



Fotografía presentada por Zeta Gas



Nota: Existe un extintor a apróx. 8 mt. del almacén de residuos sólidos

Fuente: Registro N° 04990 presentado por Zeta Gas el 20 de enero del 2016.



En tal sentido el administrado no habría subsanado la conducta infractora por contravenir lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, concordado con el Artículo 40° del RLGSR respecto de la obligación que el almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP cuente con un sistema contra incendios y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental³⁵:

³⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas"



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Zeta Gas Andino S.A. no contaba con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe: (i) estar cerrado y cercado, (ii) contar con sistema contra incendios, (iii) contar con pisos de material impermeable y resistentes, y (iv) tener implementada la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Acreditar la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de residuos de la Planta Envasadora de GLP, así como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el referido almacén central.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que describa (i) la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de residuos y (ii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el referido almacén; así como los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

73. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias en la implementación del almacén central de residuos de la Planta Envasadora de GLP, en particular lo relativo a contar con un sistema contra incendios y con señalización que indique la peligrosidad de los residuos. De este modo, Zeta Gas cumplirá lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, concordado con el Artículo 40° del RLGRS, norma que establece la obligación del administrado de almacenar los residuos peligrosos temporalmente en las instalaciones reuniendo por lo menos las condiciones previstas en la propia norma.
74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Zeta Gas para realizar las instalaciones y adecuaciones del almacén central de residuos de la Planta Envasadora de GLP; para tal efecto, se ha tomado como referencia un plazo análogo considerado en las Bases del Proceso por Competencia Menor Adquisición de Extintores de la Refinería Talara, del 21 de octubre de 2011³⁶. En ese sentido se ha establecido treinta (30) días calendario para que el administrado pueda acreditar la implementación del sistema contra incendios y de la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén central; adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe técnico que sustente lo realizado, con el contenido requerido.
75. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

³⁶

Plazo de Entrega, ítem 1.7. Pág. 2 de 18. Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2011/002433/007459_CME-417-2011-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
 [Última revisión: 23 de enero del 2016]



76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Zeta Gas Andino S.A. no construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Zeta Gas Andino S.A. no contaba con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe: (i) estar cerrado y cercado, (ii) contar con sistema contra incendios, (iii) contar con pisos de material impermeable y resistentes, y (iv) tener implementada la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°. - Ordenar a Zeta Gas Andino S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Zeta Gas Andino S.A. no construyó losas de concreto alrededor de las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP para evitar un posible impacto negativo sobre suelo natural, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la construcción de las losas de concreto en las áreas de maniobra de la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que describa la construcción de la losa de concreto en las áreas del maniobra de la Planta Envasadora de GLP, así como los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Zeta Gas Andino S.A. no contaba con un almacén central acondicionado en su Planta Envasadora de GLP para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe: (i) estar cerrado y cercado, (ii) contar con sistema contra incendios, (iii) contar con pisos de material impermeable y resistentes, y (iv) tener implementada la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Acreditar la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de residuos de la Planta Envasadora de GLP, así como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el referido almacén central.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que describa (i) la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de residuos y (ii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el referido almacén; así como los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

Artículo 3°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.

37

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



Artículo 6°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA